

Resuelvo:

1° Apruébanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la Tabla, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayos de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 25	16/03/2012	Válvula de conexión de seguridad (vsc) para tubos flexibles metálicos destinados a la unión de artefactos de uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos.
PC N° 35	15/03/2012	Tubería flexible metálica corrugada de seguridad para la conexión de artefactos de uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos, de diámetro nominal, DN 8 y DN 12.

2° Los protocolos individualizados en la Tabla precedente, entrarán en vigencia seis meses después de publicar en el Diario Oficial la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.717 EXENTA, DE 2011, POR MOTIVO QUE INDICA

Núm. 550 exenta.- Santiago, 4 de abril de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos que deben realizar los Laboratorios de Ensayos, para confeccionar los Informes de Ensayos, base sobre la cual se emiten los certificados de aprobación a los productos eléctricos de gas y de combustibles líquidos, para que no constituyan peligro para las personas o cosas.

2° Que mediante la resolución exenta N° 2.717 de fecha 30/09/2011, esta Superintendencia dispuso el 02/05/2012 como plazo de entrada en vigencia de los protocolos de seguridad indicados en la Tabla.

Tabla

PROTOCOLO	Fecha	Producto
PC N° 6/1	14/09/2011	Calefones, área seguridad
PC N° 6/1-2	14/09/2011	Calefones, área eficiencia energética.
PE N° 115	14/09/2011	Generadores eléctricos a gasolina o diesel, seguridad.

3° Que mediante cartas de fechas 11/01/2012 y 13/01/2012, CTI y Cesmec, respectivamente, solicitan a esta Superintendencia una prórroga de la entrada en

vigencia de los Protocolos PC N°s 6/1 y 6/1-2, señalando, básicamente, que a la fecha no existen Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos y de combustibles acreditados para las Normas UNE EN 26:1997/A2:2004 y UNE EN 26:1997/A3:2007, por el Instituto Nacional de Normalización para los protocolos antes señalados.

4° Que mediante reuniones 28/02/2012 y 06/03/2012, con fabricantes, importadores, organismos de certificación y laboratorios de ensayos, tales como: CEM S.A., Ursus Trotter, Bosch Chile, CTI, Anwo, Cesmec, Sical, Ingcer, Icomcer, y la Superintendencia, se evaluó que, dadas las condiciones de avance de la implementación de los protocolos PC N°s 6/1 y 6/1-2, sería oportuno prorrogar la entrada en vigencia de este protocolo, por un período de tres meses, es decir, hasta el 02/08/2012.

5° Que, en la actualidad, existen Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para certificar mediante los Protocolos PC N°s 6/1, 6/2, 6/3 y 6/4, los cuales a partir del 02/05/2012, iban a ser reemplazados por el Protocolo N° 6/1, la medida de prórroga permitirá la continuidad del sistema de certificación para el producto denominado calefón.

6° Que a la fecha no existen Laboratorios de Ensayos autorizados por esta Superintendencia para realizar las pruebas y ensayos para los protocolos indicados en la Tabla indicada en el Considerando 2° de la presente resolución, y que es necesario permitir que los productos que se certificaban y comercializaban con normalidad en el país continúen haciéndolo.

Resuelvo:

1° Reemplazar los Resueltos 3° y 4° de la resolución exenta N° 2.717, de fecha 30/09/2011, por lo siguiente:

“3° Los protocolos individualizados en la Tabla II y III precedentes, entrarán en vigencia el 02/08/2012, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tales efectos.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para los protocolos indicados en la Tabla I, podrán ser autorizados para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla II, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- Copia de la solicitud de acreditación.
- Listado de los equipos e instrumentos.
- Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la disposición que la reemplace.
- Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta, sobre el particular.”.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Ministerio del Medio Ambiente

NOMBRA INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Núm. 5.- Santiago, 8 de marzo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el DS N° 25, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente; y el oficio Ord. N° 120261, de 25 de enero de 2012, de la Ministra del Medio Ambiente.

Considerando:

1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto N° 25, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, corresponde a S.E. el Presidente de la República designar a los integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

2) Que el artículo único transitorio del citado decreto dispone que una vez que el mismo entre en vigencia, se debe proceder a la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

3) Que la Ministra del Medio Ambiente ha informado acerca de las solicitudes presentadas por las entidades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° del Reglamento ya citado, en relación con la postulación de sus representantes al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

4) Que se han recibido las quinas a que se refieren las letras a), d) y e) del artículo 2° del mismo Reglamento.

Decreto:

Artículo 1°.- Nómbrase, por un período de dos años, en calidad de miembros integrantes del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente:

- En representación de los científicos:**
 - Don Marcel Szantó Narea, RUT N° 5.016.496-9.
 - Don Luis Cifuentes Lira, RUT N° 7.036.647-9.
- En representación de Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección del medio ambiente:**
 - Doña Bárbara Saavedra Pérez, RUT N° 10.759.238-5, y
 - Doña Alicia Esparza Méndez, RUT N° 11.789.961-6.

c) En representación de los Centros Académicos Independientes, que estudian o se ocupan de materias medio ambientales:

- 1) Doña Susana Jiménez Schuster, RUT N° 7.106.739-4, y
- 2) Don Alex Godoy Faúndez, RUT N° 10.975.712-8.

d) En representación del empresariado:

- 1) Don Francisco Veloso Barraza, RUT N° 9.672.047-5, y
- 2) Don Rodolfo Camacho Flores, RUT N° 8.804.465-7.

e) En representación de los trabajadores:

- 1) Don José Manuel Díaz Zavala, RUT N° 9.880.962-7, y
- 2) Don Gonzalo Gutiérrez Gallardo, RUT N° 8.805.305-2.

f) En representación de S.E. el Presidente de la República:

Doña Nicola Borregaard de Strabucchi, RUT N° 14.560.488-5.

Artículo 2°.- Los consejeros designados asumirán sus funciones en la primera sesión ordinaria del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Anótese, tómeserazón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Benítez Ureta, Subsecretario (S) del Medio Ambiente.

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN

Núm. 29.- Santiago, 26 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la ley N° 20.417; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, y en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y

Considerando:

1.- La evaluación efectuada al funcionamiento del DS N° 75, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres después de varios años de vigencia.

2.- La necesidad de modificar el Reglamento con el objeto de adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley N° 20.417.

3.- El Acuerdo N°3 de fecha 6 de mayo de 2011, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que se pronuncia sobre la propuesta de Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación.

Decreto:

Apruébase el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la

clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales.
- b) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- c) Comité o Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, cuya composición y funciones se especifican en el presente reglamento.
- d) Consejo: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
- e) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza o Internacional Union for Conservation of Nature.

Artículo 3°.- El Consejo se pronunciará sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación, que el Ministerio del Medio Ambiente proponga al Presidente de la República.

La coordinación y administración del procedimiento a que se refiere este reglamento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.

Para los efectos de la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación el Ministerio contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación.

Artículo 4°.- La clasificación de especies silvestres según su estado de conservación considerará la situación de las mismas a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más zonas o regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos distintos del de especie.

TÍTULO II

Categorías de conservación

Artículo 5°.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales silvestres son las recomendadas por la UICN y corresponden a: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.

Artículo 6°.- Una especie se considerará "Extinta" cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto. Se presume que una especie está Extinta cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EX".

Artículo 7°.- Una especie se considerará "Extinta en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que una especie está Extinta

en Estado Silvestre cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EW".

Artículo 8°.- Una especie se considerará "En Peligro Crítico" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".

Artículo 9°.- Una especie se considerará "En Peligro" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".

Artículo 10.- Una especie se considerará "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".

Artículo 11.- Una especie se considerará "Casi Amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer los criterios de estos últimos, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".

Artículo 12.- Una especie se considerará "Preocupación Menor" cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazada. Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que por lo tanto pueden ser identificadas como de preocupación menor. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".

Artículo 13.- Una especie se considerará en la categoría de "Datos Insuficientes" cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".

TÍTULO III

Procedimiento para la clasificación de especies silvestres

Párrafo 1°

Categorías según estado de conservación y criterios para la clasificación de especies silvestres

Artículo 14.- En el procedimiento de clasificación de especies silvestres, se emplearán, preferentemente, para efectos de definir la correspondiente categoría de conservación, los criterios de clasificación recomendados por la UICN.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguna de las especies silvestres involucradas en un proceso de clasificación, el Comité, manteniendo la